

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Auto I.-1170

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00111-00
Demandante: MARIA ESPERANZA GARCIAY OTROS
Demandado: ESE NIVEL I EL BORDO Y CLÍNICA LA ESTANCIA
POPAYÁN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para resolver la nulidad propuesta por el Gerente de la ESE NIVEL I EL BORDO. Para lo cual se considera:

- De la nulidad propuesta¹

El Gerente de la ESE NIVEL I EL BORDO, indicó que en el plenario se ha notificado indebidamente el auto admisorio de la demanda.

Que el día 23 de julio del presente año, luego de que la Oficina Jurídica de la Empresa Social del Estado –Hospital Nivel I El Bordo realizara una revisión de procesos que cursan en contra de la entidad, a través de la página de la Rama Judicial, en su enlace de consulta de procesos Unificada, encontraron una serie de actuaciones dentro del proceso de la referencia en el mes de abril y mayo de 2021, a saber, auto que admite la demanda, de 12 de abril de 2021, fijación de Estado con actuación registrada el 12 de abril de 2021 a las 15:42:40, notificación electrónica a las entidades demandadas, de 14 de abril de 2021, entre otras.

Por lo expuesto procedieron a verificar la notificación, en cada uno de los correos institucionales de la entidad del auto admisorio de la demanda con sus respectivos anexos.

Refiere que la Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo, en su página web www.hospital-el-bordo.micolombiadigital.gov.co, tiene como dirección de correo electrónico los siguientes: esebordo@hospitalelbordo.gov.co y para efecto de las notificaciones judiciales juridica@hospitalelbordo.gov.co.

En consecuencia solicita que se subsane la irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso de la referencia y, como consecuencia de ello, se notifique en debida forma.

¹ Documento 11 expediente electrónico.

- Pronunciamiento de la parte actora².

El apoderado de la parte actora, solicita al despacho que se envíe nuevamente la demanda junto con sus anexos y demás actuaciones a los correos especificados en la solicitud realizada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -HOSPITAL NIVEL I EL BORDO.

- Consideraciones del despacho.

El artículo 208 del CPACA, en temas de nulidades remite a lo dispuesto por el Código General del Proceso, que en los artículos 133 y subsiguientes establece las causales de nulidad que dan lugar a su declaratoria, trámite, saneamiento y efectos, señalando como causales las siguientes:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

² Documento 12 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00111-00
Demandante: MARIA ESPERANZA GARCIA Y OTROS
Demandado: ESE NIVEL I EL BORDO Y CLÍNICA LA ESTANCIA POPAYÁN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En virtud de la causal 8º ibídem, el proceso es nulo cuando no se realiza en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas.

En la providencia del 12 de abril de 2021, se ordenó notificar a las accionadas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 48 de la ley 2080, en concordancia con el artículo 197 del CAPCA. El cual establece:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Ahora bien, el artículo 134 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Una vez revisado el proceso, se vislumbra que la notificación efectuada por el Despacho de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, a la ESE NIVEL I EL BORDO, se hizo a través de los siguientes correos: esesuroccidente@gmail.com - esesuroccidente.procjudiciales@gmail.com - esesuroccidente.gerencia@gmail.com.³

Así las cosas, se tiene que el Despacho notificó el proceso a un correo diferente al señalado en la página web de la ESE NIVEL I EL BORDO.

³ Documento 07 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00111-00
Demandante: MARIA ESPERANZA GARCIA Y OTROS
Demandado: ESE NIVEL I EL BORDO Y CLÍNICA LA ESTANCIA POPAYÁN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, se evidencia configura la causal de nulidad descrita en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, toda vez que la demanda y su auto admisorio se notificaron a la ESE NIVEL I EL BORDO a un correo no autorizado por la accionada para notificaciones judiciales.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado después de la admisión de la demanda. Correspondiendo realizar la notificación de la demanda y su auto admisorio a la ESE NIVEL I EL BORDO, a través de los correos electrónicos esebordo@hospitalelbordo.gov.co y juridica@hospitalelbordo.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado después del auto admisorio de la demanda frente a la ESE NIVEL I EL BORDO, por las razones que antecede. En consecuencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la ESE NIVEL I EL BORDO, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales juridica@hospitalelbordo.gov.co y esebordo@hospitalelbordo.gov.co. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 52 ibídem.

TERCERO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ, identificada con la C.C. N° 67.033.290, portadora de la tarjeta profesional N° 233.478 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Clínica La Estancia, conforme al poder obrante en el plenario.

QUINTO: Se le pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de la tecnología de la información y de las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso. Artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00111-00
Demandante: MARIA ESPERANZA GARCIA Y OTROS
Demandado: ESE NIVEL I EL BORDO Y CLÍNICA LA ESTANCIA POPAYÁN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO: Realizar por secretaria, la notificación ordenada en el numeral 2° de la presente providencia.

SÉPTIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes:

- A la parte actora: thewala.2105@gmail.com.
- A la Clínica la Estancia: estadosjudiciales@ospedale.com.co y juridica@laestancia.com.co.
- A la ESE NIVEL I EL BORDO: juridica@hospitalelbordo.gov.co y esebordo@hospitalelbordo.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ